

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Siguier, Alcalde de la villa de Buger, fué suspenso de su cargo en unión de varios Concejales; é instruidas dos causas contra el mismo, fueron sentenciadas, una en 31 de Octubre y la otra en 21 de Noviembre de 1896, dictándose en ambas por la Audiencia provincial de Palma auto de sobreseimiento libre, que causó estado:

Que en 9 de Enero del año pasado, el referido Siguier, ante Notario y con presentación de testimonios certificados de dichas sentencias, requirió al Alcalde interino de Buger para que le repusiera en su cargo, á lo cual se negó la referida

Autoridad, alegando que no tenía conocimiento oficial ó regular, ni por parte del Gobernador de la provincia ni por la vía judicial, de semejante sobreseimiento:

Que en 25 de Enero de 1897 se presentó á nombre de D. Francisco Siguier querrela criminal contra D. Sebastián Martí, Alcalde interino de Buger, por el hecho referido de haberse negado á dar posesión de su cargo al querellante:

Instruida la causa, y hallándose ésta en estado de sumario, el Gobernador de las Baleares, á instancia de D. Sebastián Martí, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzaado, fundándose en que Siguier y los otros Concejales suspensos por Real orden no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten sentencia firme absolutoria y ejecutoriada; en que D. Sebastián Martí, al ser requerido por Siguier, no tenía conocimiento oficial de que se hubiese dictado la sentencia, y, aun en el supuesto de que existiese, no es bastante con la exhibición documental del interesado, puesto que el Alcalde no tenía obligación de saberlo hasta que oficialmente y por la Autoridad gubernativa se le comunicara; en que sólo cuando hubiera conocido de esa suerte la sentencia de los Tribunales y se hubiera negado á su cumplimiento, sería el caso en que habría incurrido en el delito de prolongación de atribuciones, y en que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba el art. 191 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que según declaración del Tribunal Supremo, los autos de sobreseimien-

to tienen los mismos alcances que la sentencia absolutoria, al efecto de los artículos 190 y 191 de la ley Municipal; que la circunstancia de si la resolución definitiva recaída en las causas formadas á los Concejales suspensos ha de comunicarse administrativamente á los interinos, ó si, por el contrario, basta para ello el simple requerimiento hecho á los primeros por los segundos, es uno de los requisitos que pueden ser constitutivos de delito de prolongación de funciones, y como tal requisito debe ser apreciado por los Tribunales, y no por la Administración, que en otro caso vendría á constituirse en definidora de las circunstancias de los delitos; que no existe, por último, cuestión previa administrativa alguna que haya de resolver en el sumario; el Juez citaba los artículos 190 y 191 de la ley municipal, el Real decreto de 31 de Enero 1896 y el art. 385 del Código penal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que trata del modo de cesar la suspensión gubernativa de los Concejales que no hayan sido sujetos á formación de causa, y después de fijar el plazo de cincuenta días para que sean repuestos en sus funciones, contiene el párrafo siguiente: «Los que hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley, que en relación con el anterior, dice textualmente: «Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190»:

Visto el art. 385 del Código penal, según cuyo texto: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual preceptúa que, «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que esta contienda de jurisdicción ha dimanado de la querrela criminal entablada por el Alcalde propietario de Búger, el cual estaba suspenso por efecto de dos causas que se le seguían contra el Alcalde interino de la misma villa por haberse éste negado á dar á aquél posesión de su cargo, bajo pretexto de que no le obligaba á ello

la presentación de un testimonio legalizado del auto de sabreseimiento libre de la Audiencia de Barcelona en favor del Alcalde propietario, mientras no tuviese conocimiento del particular por conducto del Gobierno de la provincia:

2.º Que el Gobernador funda su competencia en el supuesto de que á su autoridad incumbe decidir previamente si es ó no legal la excusa aducida por el Alcalde interino, ó lo que es lo mismo, que entiende el Gobernador tener facultad para resolver sobre si el hecho en cuestión es ó no es una circunstancia eximente del delito que se persigue:

3.º Que la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito no cabe atribuirlos á la Administración, en cuanto que es privativa de los Tribunales del fuero común, á menos que la ley reserve el conocimiento del asunto á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley exista alguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa, ninguna de cuyas dos circunstancias concurre en la presente contienda:

4.º Que se está, por tanto, fuera de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1898.—
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Marzo 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Agustín Borrell, en nombre de D.ª María Capdevila, presentó demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Sans, que ocupaba, á título de precario, un terreno de que la demandante era usufructuaria:

Que recaída sentencia en el sentido de haber lugar al desahucio, el Ayuntamiento interpuso apelación, que fué desestimada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, devolviéndose los autos al Juzgado para la ejecución de lo resuelto:

Que en cumplimiento de ello se desalojó y quedó cercado el terreno objeto del desahucio, procediéndose á continuación á la tasación de costas:

Que estando las mismas pendientes de su aprobación por el Juzgado, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, para que dejase de entender en las diligencias derivadas del juicio de desahucio, alegando en apoyo de su requerimiento las razones que estimó oportunas

y citando las disposiciones que juzgó aplicables al caso:

Que el Juzgado, sin dar traslado á las partes ni celebrar vista, dictó providencia disponiendo que se contestara al Gobernador de la provincia que no era posible admitir ni tramitar la competencia suscitada, porque los autos se hallaban fenecidos por sentencia firme, la cual había sido llevada á cumplimiento; agregando á ésta las demás razones que creyó pertinentes:

Que después de dictada la anterior providencia, el Juzgado aprobó la tasación de costas, y continuó tramitando la cuestión referente al pago de las mismas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual corresponde al Juez decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Visto el art. 9.º de la expresada disposición legal, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención:

Visto el art. 10 del mencionado Real decreto, que ordena que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del mismo, según el cual, inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

- 1.º Que la declaración de que una competencia no ha debido suscitarse á causa de estar fenecido por sentencia firme el juicio á que se refiere, es una propia y verdadera resolución de la contienda promovida, y no puede por tanto corresponder en caso alguno al Tribunal requerido, sino únicamente al Poder Real, á quien pertenece decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

- 2.º Que aparte de la incompetencia de que adolece la resolución del Juzgado, fué adoptada sin comunicar el asunto al Ministerio fiscal y á las partes, sin celebrar previamente vista, y sin que al

recibir el oficio del Gobernador suspendiese los procedimientos que estaba siguiendo:

Y 3.º Que la declaración de no haber lugar á admitir ni á tramitar la competencia, que en vez de limitarse á inscribirse ó sostener su jurisdicción, hizo el Juzgado; la omisión de los requisitos que el Real decreto exige se lleven antes de que resuelva el Tribunal, y el hecho de haber continuado éste procediendo después de requerido, constituyen vicios sustanciales del procedimiento que impiden por ahora resolver el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal informada esta competencia, nulas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado después de recibir el oficio de requerimiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Marzo 1898)

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, con motivo de negarse el Jefe de la Comandancia de Carabineros de Navarra á retener la quinta parte del sueldo del carabinero Lorenzo Leal, y de cuyos antecedentes resulta:

Que por sentencia firme de 23 de Septiembre de 1895, el Juez municipal de Vera, en juicio verbal promovido por D. Ceferino Arbeláiz, condenó á Lorenzo Leal, carabinero de la primera compañía de la Comandancia de Navarra, al pago de 37 pesetas y 50 céntimos, y que decretado el embargo de la quinta parte del sueldo del demandado, se opuso á la retención el Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia citada, invocando las Reales órdenes de 9 de Junio y 20 de Diciembre de 1883 y el art. 530 del Código de Justicia militar:

Que el Juzgado dirigió nuevo requerimiento de embargo, fundado en que las Reales órdenes citadas eran anteriores al Real decreto de 6 de Mayo de 1890 y á la ley de 5 de Junio de 1895, según el cual, puede embargarse toda clase de haberes, no siendo aplicable el art. 530 del Código de Justicia militar, que se refiere á responsabilidades civiles que se deriven de un procedimiento criminal, á cuyo requerimiento no defirió tampoco el Jefe de la Comandancia, que invocó el Real decreto de 22 de Mayo de 1892 y la Real orden circular de 8 de Marzo de 1893:

Que habiendo recurrido ante la Superioridad el Juez municipal, la Sala de gobierno, de conformidad con el Fiscal y con los fundamentos de derecho que aquél expuso, acordó elevar el presente recurso de queja:

Que tramitado el recurso, el Capitán general de Burgos, Navarra y las Vascongadas, de conformidad con el Auditor del sexto Cuerpo, se opuso á la retención, invocando el art. 530 del Código de Justicia militar y el Real decreto de 22 de Mayo

de 1892, que resolvió un caso igual al presente, á cuyo informe asintió el Ministerio de la Guerra:

Visto el párrafo segundo del art. 530 del Código de Justicia militar vigente, el cual dice: «A los individuos de la clase de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios»:

Considerando:

1.º Que este recurso de queja se ha suscitado con motivo de la negativa de la Autoridad militar á retener la quinta parte del haber del carabinero Lorenzo Leal, cuya retención había decretado el Juzgado municipal de Vera en período de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquél al pago de determinada cantidad, procedente de deudas contraídas por el mismo interesado:

2.º Que el precepto terminantemente consignado en el art. 530 citado del Código de Justicia militar vigente impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquélla haya sido decretada, como sucede en el presente caso, por los Tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse el presente recurso de queja.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 Marzo 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Rosa Rosende Rui Val se presentó ante el Juzgado de dicho punto demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Doña Carmen Fontenla sobre cumplimiento de un contrato, fundándose la demanda: en que la demandante es dueña de un terreno, sito en la parroquia de Couso, que limita por el Este con el camino público que conduce á la iglesia del mismo lugar, pasando por la parte anterior y paralela al muro de cierre un cauce que recogía las aguas del camino y las conducía al otro predio; que Doña Carmen Fontenla se propuso ensanchar el citado camino, y como para ello precisara de una faja de terreno de la madre de la demandante, lo solicitó de ésta, quien se lo concedió gratuitamente por documento otorgado ante testigos, cediendo también á Doña Carmen Fontenla una fracción de terreno; que Doña Ramona Rui Val hizo la cesión sin acuerdo ó permiso de su hija Doña Rosa Rosende, pero bajo la condición de que Doña Carmen Fontenla dejaría añadir la finca con un muro de piedra; que los materiales del

muro viejo quedarían á beneficio de la dueña del predio, y que se harían dos cunetas para encauzar las aguas, toda vez que la presa antigua formaba parte del camino en virtud del ensanche; que Doña Rosa Rosende no puso obstáculo á la cesión hecha por su madre, pero que Doña Carmen Fontenla faltó á todas las condiciones puestas; que si bien contrató la construcción del muro de cierre, éste no tiene la altura ni el ancho convenientes, ni se ha hecho obra alguna para retirar del camino las aguas, que lo hacen más intransitable que antes, ni se han reservado para los materiales ó piedra que constituían el muro viejo, y ni siquiera se retiraron del lugar de la obra los escombros vertidos en el camino con motivo de la misma; la demanda concluía solicitando que se condenara á Doña Carmen Fontenla á cumplir lo convenido, construyendo el muro de cierre con la altura y el ancho contratados, á retirar los escombros del camino, encauzando las aguas que le hacen intransitable, y á restituir la piedra del muro viejo, ó en otro caso á volver las cosas al ser y estado que tenían antes, restituyendo á la demandante los terrenos tomados, con abono de daños y perjuicios y el pago de costas:

Que contestada la demanda por Doña Carmen Fontenla alegando la excepción de incompetencia, acudió la parte al Gobernador civil de la provincia, y éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto, por la índole especial del derecho que se ventila, corresponde á la Administración para decidir la cuestión previa de si la reparación ejecutada ha sido con arreglo á las disposiciones que regulan las obras municipales; el Gobernador citaba el art. 72 de la ley Municipal, y el 2.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda tiene por objeto el cumplimiento de un contrato celebrado entre D.ª Ramona Rui Val, madre de la demandante, y D.ª Carmen Fontenla, sobre cesión de un terreno para poder ensanchar el camino vecinal que va á la iglesia de Couso, sin intervención alguna por parte de la Administración, y siendo de carácter particular los terrenos cedidos para el ensanche, es inquestionable que las disposiciones que regulan dicho acto jurídico son de índole esencialmente civil, con absoluta independencia de las atribuciones que el art. 72 de la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos en los casos que dicha disposición comprende, y en que no existe cuestión previa alguna de carácter administrativo; el Juzgado citaba los artículos 267 y 273 de la ley orgánica del Poder judicial y el 51 de la de Enjuiciamiento criminal; citaba además los artículos 11, 16 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles

y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D.ª Rosa Rosende, y que ha dado origen á la competencia, tiene por objeto el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares, la demandante y D.ª Carmen Fontela, según se ve claramente por la solicitud que comprende:

2.º Que la Administración en el estado del asunto no tiene intervención alguna, puesto que no fué parte en el referido contrato ni se ha hecho declaración alguna que afecta á sus derechos:

3.º Que á los Tribunales corresponde decidir sobre la validez del referido contrato y sobre los derechos que á cada una de las partes contratantes puedan corresponder;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Marzo 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circulares.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que únicamente en casos de absoluta necesidad reclamen el auxilio de fuerza de la Guardia civil, haciéndolo directamente á este Gobierno y participándolo á la vez al Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, informando acerca de las causas ó motivos que originen la petición.

Zaragoza 18 de Mayo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del joven Melión Balsa, natural del Burgo de Osma, de 18 años de edad, estatura baja, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Alcalde de Huesca, para ser entregado á su padre Manuel Balsa, que lo reclama.

Zaragoza 18 de Mayo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El día 25 de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Intervención del Estado en el Arrendamiento de tabacos, situada en Madrid, Plaza del Rey, núm. 4, la adjudicación en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda todos los días no feriados, del suministro de 92.000 resmas de papel blanco de primera clase, denominado de tina, y 160.000 de segunda clase, que como máximo se consideran necesarias para las elaboraciones de efectos timbrados y documentos de Aduanas en los años económicos 1898-99, 1899-900, 1900-901 y 1901-902.

Esta subasta se divide en dos lotes, uno que comprende todo el papel de primera clase, y otro el de segunda, pudiendo los licitadores hacer postura á cada uno de los dos indistintamente, pero en igualdad de circunstancias será preferida la proposición que abraza ambos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Intervención del Estado y en esta Delegación de Hacienda en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Junio próximo.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 12.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación.

Segundo. Estar suscriptas por un español, mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego de subastas; y

Cuarto. Acompañar por separado del pliego de proposición, otro que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la Contribución en el expresado concepto de fabricante de papel, por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, para este objeto, la cantidad de 30.000 pesetas para el lote de papel de primera clase y de 50.000 para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos, en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes, que se considerarán para este objeto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles como más beneficiosas dentro de los tipos que se fijen, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

Zaragoza 17 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de, que vive calle de, núm, cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número, fecha, ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de, número, fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, noventa y dos mil resmas de papel blanco denominado de tina de primera clase, y ciento sesenta mil de segunda, que como maximum pueden pedirse en los años económicos 1898-99, 1899-900, 1900-901, y 1901-902, se compromete á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de pesetas céntimos (en letra) cada resma del de primera clase y por el de pesetas céntimos (en letra) cada resma del de segunda clase.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION SEXTA

No habiendo dado resultado la primera subasta verificada para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa en el próximo ejercicio de 1898-99, por falta de licitadores, se anuncia otra segunda para el día 23 del actual, á las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, con la rebaja de la tercera parte del tipo que rigió en la verificada el día 13 del corriente, cuyo acto se celebrará con sujeción al pliego de condiciones obrante en esta Secretaría municipal.

Pedrola 14 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Costé.

El Ayuntamiento de Carenas procederá al arriendo de las especies de consumos con la venta exclusiva al por menor de las especies que gozan de dicha facultad, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuyo acto en primera subasta ha señalado el día 27 del corriente, á las once de su mañana.

Carenas 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Telesforo Romero.

No habiendo dado resultado los contratos gratuitos para cubrir el consumo del ejercicio del 98 al 99, se procedió á la subasta á venta libre, conforme manda el reglamento y sin efecto las mismas, se procede igualmente en subasta á la exclusiva, según se halla mandado.

Rodén 14 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pascual Val.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesta al público la matrícula de subsidio correspondiente al ejercicio de 1898-99, como igualmente el padrón de cédulas personales del ejercicio de 1898 á 99, por el tiempo que marca la ley.

Rodén 14 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pascual Val.

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial de este pueblo para el ejercicio económico de 1898-99, á fin de ser examinado é interponer reclamaciones si proceden.

Codo 16 de Mayo de 1898.—El Alcalde ejerciente, José Collado.

El repartimiento de territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria, formado para el próximo año económico de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Morata de Jalón 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Antonio Hernández.

El repartimiento de la contribución territorial, formado para 1898-99, sobre las riquezas rústica y pecuaria, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Chodes 17 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Francisco Cabeza.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia del día de hoy, ha acordado se cite al procesado Lorenzo Estrada Oliván, cuyo paradero se ignora, para que el día 30 de Mayo actual y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial, á las sesiones del juicio oral de la causa que se le formó por lesiones á Pedro Palau, y se le apercibe que si no comparece en dicho día y hora, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva la presente de cédula de citación en forma al Lorenzo Estrada Oliván, cumpliendo con lo mandado, la expido en Zaragoza á 16 de Mayo de 1898.—El Escribano, José Guitarte.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
3...	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	3	2	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
5...	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10...	4	4	8	2	1	3	11	»	»	»	»	»	»	»	11
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	20	16	36	6	5	11	47	»	»	»	»	»	»	»	47

Zaragoza 15 de Mayo de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Mayo de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
2...	3	1	1	5	2	»	»	2	7
3...	6	2	»	8	2	»	»	2	10
4...	2	2	»	4	6	»	»	6	10
5...	5	»	1	6	4	»	»	4	10
6...	3	»	1	4	5	3	»	8	12
7...	1	»	»	1	4	2	»	6	7
8...	5	4	»	9	2	»	1	3	12
9...	4	1	1	6	6	1	»	7	13
10...	»	1	1	2	1	»	»	1	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	32	12	5	49	35	7	3	45	94

Zaragoza 15 de Mayo de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. José de Verda López Zalaya, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, y Juez instructor nombrado por la Superioridad:

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de este regimiento lanceros del Rey, Julio Fernández Vega, hijo de Incógnito é Incógnita, natural de Infesto, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo, de 20 años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 665 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire bueno, su producción buena y estado soltero, á quien estoy formando expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado antes citado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de caballería de Torrero, en esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en Zaragoza á 14 de Mayo de 1898.—José de Verda.

D. José de Verda López Zalaya, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento lanceros del Rey, 1.º de caballería, y Juez nombrado por la Superioridad:

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de este regimiento lanceros del Rey, Alejo Morera Munnéz, hijo de Francisco y Dorothea, natural de Igualada, provincia de Barcelona, avecindado en su pueblo, de 19 años de edad, de oficio panadero, su estatura un metro 682 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, su aire regular, su producción buena, su estado soltero, á quien estoy formando expediente por la falta grave de primera desertión:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se

presente en el cuartel de caballería de Torrero, en esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en Zaragoza á 16 de Mayo de 1898.—José de Verda.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPAÑA

COMPRENDE ÍNTEGRAS

todas las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes, con más de 4.000 formularios para todos los asuntos en que han de entender los Ayuntamientos, ó sea Biblioteca completa para los Ayuntamientos, con Apéndices todos los años.

Madrid, calle de San Mateo, 15 cuadruplicado.

CONDICIONES DE PUBLICACION

DEL

Diccionario de Administración municipal

El Diccionario de la Administración municipal de España se compondrá de cuatro tomos, del tamaño del Libro Maestro, con impresión superior y excelente papel, y su precio es el de 60 PESETAS.

La obra quedará terminada en Octubre ó Noviembre próximos y se servirá cada diez días los cuadernos que se vayan publicando á los suscriptores, ó sean los días 10, 20 y 30 de cada mes.

A los Ayuntamientos, Sres. Alcaldes y Secretaríos que se suscriban desde ahora, se les hará un descuento del 25 por 100, ó que es lo mismo, se les dará en 45 pesetas, que deberán acompañar al hacer la suscripción.

Los Ayuntamientos menores de 1.000 habitantes, podrán hacer el pago en dos veces, ó sean, 25 pesetas al hacer la suscripción y otras 20 al terminarse la obra.

La suscripción al Apéndice al Diccionario cuesta 7,50 pesetas anuales, y se servirá por entregas mensualmente, en las que irá comprendida toda la legislación que se vaya publicando en la Gaceta y se insertarán también los formularios que hayan sufrido variación por las Leyes y Reglamentos que vayan dictándose.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de El Secretariado.

IMPRESA DEL HOSPICIO